

RESOLUCIÓN N.º 454/MEPHUGC/21

Buenos Aires, 14 de junio de 2021

VISTO: La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 25.916, las Leyes Nros. 1.854 (textos consolidados por Ley N° 6.347) y 6.292, los Decretos Nros. 639-GCABA/07, 551-GCABA/10 y 128- GCABA/14, las Resoluciones Nros. 251-MAYEPGC/13, 1.444-MAYEPGC/14, 727- MAYEPGC/14, 1.942-MAYEPGC/14, 91- MEPHUGC/20 y el Expediente Electrónico N° 14775715- GCABA-SSHU/21, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme los términos prescriptos por los artículos 41 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y los artículos 20, 21, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es deber de esta Administración asegurar el derecho a la salud, a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano;

Que, por su parte la Ley Nacional N° 25.916 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios y designa a las autoridades locales como responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción;

Que la mencionada Ley define a los generadores en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan. Establece que son generadores especiales aquellos que producen residuos domiciliarios en calidad, cantidad y condiciones tales que, a criterio de la autoridad competente, requieran de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la misma, y generadores individuales quienes, a diferencia de los generadores especiales, no precisan de programas particulares de gestión;

Que, asimismo, se dispone en su artículo 11 que "los parámetros para su determinación serán establecidos por las normas complementarias de cada jurisdicción";

Que la Ley N° 1854 (texto consolidado por Ley N° 6.347) tiene por objeto establecer el conjunto de pautas, principios, obligaciones y responsabilidades para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos que se generen en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma sanitaria y ambientalmente adecuadas, a fin de proteger el ambiente, seres vivos y bienes adoptando un conjunto de medidas orientadas a la reducción en la generación de residuos;

Que asimismo en el artículo 13 de la Ley N° 1.854 se enumeran los generadores de residuos sólidos que se consideran especiales y en su inciso l) incluye a "todo otro establecimiento que la autoridad de aplicación determine";



Que, en el artículo 14, de la citada Ley se establece entre las obligaciones a cargo de los generadores especiales la de presentar Planes Anuales de Manejo Responsable de Residuos, separar y clasificar los residuos sólidos urbanos, en fracciones húmedas y reciclables, y se estableció que la Autoridad de Aplicación determinará la forma y los plazos de implementación;

Que por el artículo 16 de la precitada Ley se establece que "La disposición inicial es la acción realizada por el generador por la cual los residuos sólidos urbanos son colocados en la vía pública o en los lugares establecidos por la reglamentación de la presente (...) y que La misma será selectiva conforme lo establezca la autoridad de aplicación";

Que por el Decreto N° 639-GCABA/07 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 1.854 y se designó como Autoridad de Aplicación al entonces Ministerio de Medio Ambiente;

Que, el Decreto antedicho establece en su Artículo 16 que "Los generadores deben disponer en forma selectiva los residuos húmedos y secos preseleccionados en bolsas, contenedores o cualquier otro recipiente expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación (...) que lo implementará (...) gradualmente y de conformidad con las necesidades y características propias de cada área la modalidad de disposición apropiada. Además, establece un listado de residuos sujetos a manejo especial";

Que, en su Artículo 17 dispone que la Autoridad de Aplicación "arbitrará métodos de disposición inicial selectiva, a saber: a) Contenedores en la vía pública b) Contenedores en las instalaciones de generadores especiales, de conformidad con los programas específicos de gestión, aprobados por la Autoridad de Aplicación c) Cualquier otro sistema que garantice la segregación de las fracciones en forma ambientalmente adecuada y segura. Los generadores deben guardar o almacenar dentro de su domicilio, establecimiento o dependencia las fracciones separadas de conformidad con la modalidad prevista para la disposición inicial y recolección diferenciada, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación";

Que, asimismo establece que "Los contenedores dispuestos para la disposición inicial selectiva y la recolección diferenciada, quedan exclusivamente reservados para la prestación del correspondiente servicio y los generadores sólo los utilizarán para los residuos autorizados, debiendo disponer los mismos de manera tal que ocupen el mínimo volumen posible";

Que, en cuanto a los residuos sólidos urbanos fracción secos establece que "La disposición de los residuos secos en contenedores no será excluyente de la entrega de aquellos, por parte del generador, en forma directa a los recuperadores urbanos o cooperativas de recuperadores debidamente registradas";

Que, por su parte, en cumplimiento de la manda del artículo 49 de la Ley N° 1.854, por el Decreto precitado se crea el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos en la órbita del entonces Ministerio de Medio Ambiente y se lo faculta a delegar el manejo y la puesta en marcha del mentado



registro y sus subregistros, transportistas, acopio y selección, transferencia, tratamiento y disposición final;

Que posteriormente se dictó la Resolución N° 251-MAYEPGC/13 por la que se establecieron los recipientes reglamentarios para la disposición en la vía pública de residuos sólidos domiciliarios y cualquier otro tipo de desecho y/o desperdicio de las características de los residuos sólidos urbanos y que, previo a su disposición, éstos deben encontrarse colocados en bolsas cerradas o en recipientes de similares características que garantice su estanqueidad y evite cualquier derrame o vuelco;

Que mediante Resolución N° 1444-MAYEPGC/14 se aprobó el Régimen Operativo para la Separación en Origen y se estableció como obligación de todos los generadores, tanto individuales como especiales, la separación de residuos en origen;

Que la Resolución N° 1.942-MAYEPGC/14 incorpora como Generadores Especiales, a las clínicas, hospitales, sanatorios o centros de salud privados, institutos privados que brinden servicios de salud con internación;

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 727-MAYEPGC/14 se aprobó el Régimen Operativo para el Generador Especial que determina la manera en que los generadores especiales deben separar los residuos sólidos urbanos en las fracciones húmedas, secas y orgánicas;

Que a través de la Resolución N° 91-MEPHUGC/20 se establecen los horarios de disposición y recolección de Residuos sólidos Urbanos - Fracción Húmedos;

Que a los fines establecidos por la normativa citada deviene necesario instaurar nuevos criterios para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en las etapas de disposición inicial selectiva, recolección diferenciada, transporte del material resultante, su tratamiento, transferencia y su aprovechamiento;

Que, asimismo, resulta indispensable que dicha regulación sea instrumentada a través de una única norma a fin de clarificar y actualizar el régimen vigente a los fines de facilitar la gestión de los generadores de residuos sólidos urbanos en pos de garantizar un sistema de higiene urbana más eficiente y modernizado;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Régimen Operativo de Residuos Sólidos Urbanos y dejar sin efecto las Resoluciones Nros. 251-MAYEPGC/13, 727-MAYEPGC/14, 1.444-MAYEPGC/14, 1942-MAYEPGC/14 y 91-MEPHUGC/20;

Que, a tales fines, es menester determinar aquellos generadores especiales que se encontrarán alcanzados por el régimen, de conformidad con el inciso I) del artículo 13 de la Ley N° 1.854;

Que, corresponde resaltar que para el caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Régimen Operativo de Residuos Sólidos Urbanos resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 1.3.9 y siguientes del Capítulo III de la Sección II del Libro II del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451 (texto consolidado por Ley N° 6.347) que regulan las faltas administrativas en materia de higiene urbana;



Que mediante la Ley N° 6.292 de Ministerios se designó al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana como máxima autoridad local en materia de regulación, control y administración de los servicios de higiene urbana y en materia de tratamiento, recuperación, reciclaje y disposición de los residuos, sustituyendo en tales competencias al entonces Ministerio de Medio Ambiente.

Por ello, y en uso de las atribuciones y facultades legales que le son propias,

LA MINISTRA DE ESPACIO PÚBLICO E HIGIENE URBANA

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Operativo de Residuos Sólidos Urbanos que como Anexo I (IF-2021-17899475-GCABA-SSHU), forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°.- Apruébanse los formularios correspondientes al Servicio Especial de Recolección Diferenciada de la Fracción Orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos que, como Anexos II (IF-2021-17899226-GCABA-SSHU) y III (IF-2021-17898976-GCABA-SSHU), forman parte integrante de la presente.

Artículo 3°.- Déjense sin efecto las Resoluciones Nros. 251-MAYEPGC/13, 727-MAYEPGC/14, 1.444-MAYEPGC/14, 1942-MAYEPGC/14 y 91-MEPHUGC/20.

Artículo 4°.- Autorízase a la Subsecretaría de Higiene Urbana dependiente del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana a dictar todas las normas interpretativas y operativas necesarias para la aplicación del presente acto.

Artículo 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese, a los fines correspondientes, a la Subsecretaría de Higiene Urbana, a la Dirección General Limpieza, a la Dirección General Operación de Reciclado, a la Dirección General de Reciclado y Economía Circular y a la Dirección General Comunicación dependientes del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana. Cumplido, archívese. **Muzzio**



ANEXO I
RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
LEY N° 1.854

ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente reglamentación es de aplicación a todos los Generadores Individuales y Especiales de Residuos Sólidos Urbanos con el fin de garantizar la separación en origen de las diferentes fracciones y su disposición inicial selectiva en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, su recolección diferenciada y transporte a los centros de selección, transferencia y/o tratamiento y/o a su disposición final.

ARTÍCULO 2°.- GLOSARIO

Al efecto de esta Reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

CEAMSE: Coordinación Ecológica del Área Metropolitana Sociedad del Estado.

DGLIM: Dirección General Limpieza de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.

DGOR: Dirección General Operación de Reciclado de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.

DGRYEC: Dirección General Reciclado y Economía Circular de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.

FH: Fracción Húmedos de los Residuos Sólidos Urbanos.

FO: Fracción Orgánicos de los Residuos Sólidos Urbanos.

FS: Fracción Secos de los Residuos Sólidos Urbanos.

GCBA: Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Puntos Verdes: Instalaciones fijas administradas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en donde se reciben gratuitamente ciertos residuos domésticos reciclables y otros sujetos a manejo especial, para luego ser recolectados en forma diferenciada.

ReGE: Registro de Generadores Especiales regulado por el artículo 14 inciso c) de la Ley N° 1.854.



RORSU: Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos regulado por el artículo 25 de la Ley N°1.854.

RSU: Residuos Sólidos Urbanos.

SERFO: Servicio Especial de Recolección de la Fracción de Residuos Orgánicos de Grandes Generadores que brinda el GCBA (conforme art. 12 inc. 6 de la Ley N° 4.120).

SPRD: Sistema Público de Recolección Diferenciada, Selección, Acondicionamiento y Comercialización de RSU Reciclables y Recuperables del GCBA operados por las Cooperativas de Recuperadores Urbanos (conforme art. 9° de la Ley N° 4.120).

SPHU: Sistema Público de Higiene, Recolección y Transporte de RSU Domiciliarios que incluye la recolección y transporte de los RSU FH del GCBA (conforme art. 9° de la Ley N° 4.120).

SSHU: Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana.

ARTÍCULO 3°.- OBJETO

El objeto de la presente es instaurar los criterios para la gestión de RSU que comprende la separación en origen, la disposición inicial selectiva, la recolección diferenciada, el transporte a los centros de selección, transferencia y/o tratamiento y/o su disposición final, según corresponda. Al efecto de esta Reglamentación se diferencian los siguientes aspectos:

- a. disposición y recolección de RSU FH a Generadores Especiales;
- b. separación, disposición y recolección de RSU FO a Generadores Especiales;
- c. separación, disposición y recolección de RSU FS a Generadores Especiales;
- d. separación y disposición de RSU FS a Generadores Individuales;
- e. transporte de los RSU a los centros de selección, transferencia y/o tratamiento y/o a disposición final.

ARTÍCULO 4°.- FRACCIONES DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Los RSU, conforme el Anexo II del Decreto N° 639-GCABA/07, son aquellos generados en domicilios particulares y todos aquellos generados en comercios, oficinas y servicios, industrias, entre otros, y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los domicilios particulares.

No se consideran RSU los residuos patogénicos regidos por la Ley N° 154, los residuos peligrosos regidos por la Ley Nacional N° 24.051, y por la Ley N° 2.214 y los residuos industriales regidos por la Ley Nacional N° 25.612, o las normas que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



en el futuro las reemplacen, los residuos radioactivos ni los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Los RSU se clasifican en Fracción Húmedos, Fracción Orgánica y Fracción Secos.

4.1. FRACCIÓN HÚMEDOS (FH)

Son todos aquellos RSU que no entren en las siguientes categorías: secos, orgánicos, voluminosos, áridos, restos de poda y aquellos residuos sujetos a tratamiento especial según lo previsto en el Artículo 16 del Decreto N° 639-GCABA/07.

El color identificatorio de esta fracción es el negro, debiendo ser este el color principal a utilizar para identificar los recipientes para su disposición.

4.2. FRACCIÓN ORGÁNICOS (FO)

Son todos aquellos restos de materiales susceptibles de sufrir transformación biológica, resultantes de la elaboración de comidas, así como sus restos vegetales y animales (por ejemplo: huesos, verduras, frutas, cáscaras). No se contemplan dentro de esta fracción los residuos en estado líquido, ni heces de animales domésticos.

El color identificatorio de esta fracción es el marrón, debiendo ser este el color principal a utilizar para identificar los recipientes para su disposición.

4.3. FRACCIÓN SECOS (FS)

Son todos aquellos RSU compuestos por materiales susceptibles de ser reciclados, recuperados o valorizados, los que deben encontrarse en condiciones de limpieza adecuada para su tratamiento respectivo.

De manera enunciativa, se incluyen dentro de esta categoría a los vidrios, bolsas y films plásticos, envases de tetra-brick, telas, latas, botellas, envases, plásticos, metales, poliestireno expandido, papeles y cartones, debiendo encontrarse los mismos vacíos, limpios y secos.

El color identificatorio de esta fracción es el verde, debiendo ser este el color principal a utilizar para identificar los recipientes para su disposición.

ARTÍCULO 5°- SUJETOS OBLIGADOS

Son sujetos comprendidos en la presente Reglamentación los Generadores de RSU Individuales, los Generadores Especiales de RSU y los operadores de servicios de recolección de RSU, sean FS, FO y/o FH.

5.1. GENERADORES INDIVIDUALES



Se entienden por Generadores Individuales de RSU a todos aquellos generadores que, a diferencia de los Generadores Especiales, no precisan de programas particulares de gestión de los RSU.

5.2. GENERADORES ESPECIALES DE RSU

Se entienden como Generadores Especiales de RSU a los establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 1.854 y los que se detallan a continuación:

- a. Hoteles y/o edificios con servicio de hotelería, que posean cien (100) o más habitaciones o doscientas (200) o más plazas.
- b. Pensiones, hogares y geriátricos que cuenten con cuarenta (40) o más plazas.
- c. Edificios sujetos al régimen de la propiedad horizontal cuyos empleados perciban el adicional por el depósito de RSU en los recipientes reglamentarios y su correcta disposición, previsto en el Acta Acuerdo homologado por Resolución N° 243-SSTR/13.
- d. Edificios corporativos sujetos al régimen de la propiedad horizontal con destino y uso profesional y/o comercial.
- e. Establecimientos educativos de gestión pública en todos sus niveles.
- f. Edificios privados destinados a la administración pública, ya fuera afectado en su totalidad o en forma parcial.
- g. Todo establecimiento que preste servicios gastronómicos y/o donde se elaboren, fraccionen y/o expendan bebidas y/o alimentos, y que genere más de quinientos litros (500 l.) o doscientos kilogramos (200 kg.) por día entre residuos húmedos y orgánicos. La Subsecretaría de Higiene Urbana, mediante la Dirección competente determinará la fórmula que permita calcular los residuos generados, en base al rubro, habilitación comercial, superficie y/o aquellos criterios que estime convenientes.
- h. Todo establecimiento de expendio de alimentos crudos sean carnes, frutas o verduras.
- i. Clínicas, hospitales, sanatorios o institutos privados que brinden servicios de salud con internación.
- j. Hospitales y centros de salud de gestión pública que brinden servicio de internación.
- k. Sucursales de correo público y privado.
- l. Clubes y entidades recreativas.
- m. Toda aquella persona física o jurídica que se inscriba como organizador de un evento masivo en espacios públicos y/o privados con una concurrencia mayor a seiscientas (600) personas.
- n. Todo establecimiento comercial donde se alberguen animales.

5.3. OPERADORES DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se entiende por operadores de servicios de recolección de RSU, de conformidad con la Ley N° 1.854, a aquellos sujetos que presten o aspiren a prestar servicio privado de recolección diferenciada y



transporte de RSU desde los establecimientos de Generadores Especiales hasta los centros de selección, transferencia y/o tratamiento y/o hasta su disposición final.

ARTÍCULO 6°- SEPARACIÓN EN ORIGEN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Es obligación de todos los Generadores de RSU, tanto Individuales como Especiales, separar y clasificar correctamente los residuos en origen conforme las disposiciones de la presente.

El proceso de separación incluye tanto la clasificación de las diferentes fracciones de residuos, como su almacenamiento o acopio hasta la disposición inicial o entrega al medio de captación establecido según el tipo de generador. Para ello, deben:

- a. disponer dentro de su establecimiento o propiedad la cantidad necesaria de recipientes para garantizar la correcta disposición de cada fracción de RSU de forma diferenciada. Para los espacios de acceso público dichos recipientes deben estar claramente señalizados de conformidad con lo establecido en el artículo 4° y ser accesibles, a fin de garantizar la calidad del material y evitar la mezcla de RSU;
- b. arbitrar las medidas necesarias a fin de garantizar que los RSU permanezcan debidamente separados y acopiados hasta su disposición inicial o entrega al medio de captación establecido según el tipo de generador;
- c. comunicar e informar a los sujetos que habiten y/o desarrollen actividades en los edificios afectados los mecanismos a seguir para cumplir con la normativa vigente en la materia.

En el caso de establecimientos comerciales, corporativos y/o industriales, son los propietarios y/o los administradores los encargados de arbitrar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la presente medida. En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, lo es la administración del consorcio y, en el caso de eventos masivos, lo son los organizadores de los mismos.

ARTÍCULO 7°- OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES INDIVIDUALES

Los Generadores Individuales deben gestionar sus RSU conforme los criterios que se detallan a continuación, disponiendo los RSU FH y FS de manera diferenciada en los recipientes reglamentarios emplazados en la vía pública a dichos efectos.

7.1. DISPOSICIÓN INICIAL DE RSU FH

Los únicos recipientes reglamentarios para la disposición de los RSU FH en la vía pública son los contenedores de dos mil cuatrocientos litros (2.400 l.), de tres mil litros (3.000 l.), de tres mil doscientos (3.200 l.), de tres mil setecientos cincuenta litros (3.750 l.), de cuatro mil litros (4.000 l.) de cinco mil litros (5.000 l.), Cajas Roll-Off y volquetes ubicados en zonas vulnerables de la Ciudad de Buenos Aires y/o los recipientes que en el futuro se establezcan.



La disposición inicial de los RSU FH debe realizarse entre las diecinueve horas (19:00 h.) y veintiún horas (21:00 h.)

Los RSU que se dispongan en los recipientes a los que se refiere el presente apartado deben encontrarse previamente colocados en bolsas cerradas o en recipientes de similares características que garantice su estanqueidad y evite cualquier derrame o vuelco.

7.2. DISPOSICIÓN INICIAL DE RSU FS

Los únicos recipientes reglamentarios para la disposición de los RSU FS en la vía pública son las campanas y contenedores verdes. Asimismo, los RSU FS también podrán ser entregados en cualquier Punto Verde.

Los Generadores Individuales deben disponer o entregar los RSU FS previamente limpios y secos y lo pueden realizar en cualquier horario.

ARTÍCULO 8°- OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES ESPECIALES EN MATERIA DE RSU FH

8.1. DISPOSICIÓN INICIAL

Los Generadores Especiales deben cumplir los recaudos de separación en origen establecidos en el artículo 6° de la presente y acopiar los RSU FH dentro del propio establecimiento en recipientes identificados y en bolsas negras. No se admite bajo ningún concepto el acopio temporal ni permanentemente de RSU FH en la vía pública, aun cuando hubiere recipientes de uso domiciliario en la cercanía.

8.2. REGISTRO

Los Generadores Especiales de RSU contemplados en el artículo 14 de la Ley N° 1.854 y los incisos a), d), g), i), y m) del artículo 5.2 del presente deben inscribirse en el ReGE completando el formulario correspondiente a la Fracción Húmedos.

El procedimiento de inscripción en el ReGE debe realizarse conforme los plazos, modalidades y requisitos establecidos por la SSHU.

Los Generadores Especiales deberán exhibir la constancia de inscripción vigente cuando así sea requerido por la inspección.

ARTÍCULO 9° - OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES ESPECIALES EN MATERIA DE RSU FS

9.1. DISPOSICIÓN INICIAL



Los Generadores Especiales deben cumplir los recaudos de separación en origen de los RSU FS establecidos en el artículo 6° de la presente y acopiarlos dentro del propio establecimiento en recipientes identificados y en bolsas verdes.

Se encuentra prohibida su disposición inicial en la vía pública.

9.2. REGISTRO

Los Generadores Especiales contemplados en los incisos c), d), e), h), j) y k) del art. 14 inciso c) de la Ley N° 1.854 y los incisos a), b), c), d), g), i), k), l) y m) del artículo 5.2 de la presente deben inscribirse en el ReGE, completando el formulario correspondiente a la Fracción Secos.

El procedimiento de inscripción en el ReGE debe realizarse conforme los plazos, modalidades y requisitos establecidos por la SSHU.

Los Generadores Especiales deberán exhibir la constancia de inscripción vigente cuando así sea requerido por la inspección.

ARTÍCULO 10°- OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES ESPECIALES EN MATERIA DE RSU FO

Los Generadores Especiales pueden solicitar ser atendidos por el SERFO. La solicitud debe realizarse conforme los plazos, modalidades y requisitos establecidos por la SSHU.

La DGRYEC evaluará, en base a los criterios de localización del generador, cantidad y composición del material generado, su incorporación a la mencionada ruta.

10.1. DISPOSICIÓN INICIAL

Los Generadores Especiales incorporados en el SERFO deben realizar la separación en origen de los RSU FO siguiendo los recaudos establecidos en el artículo 6° de la presente y acopiarlos dentro del propio establecimiento en recipientes identificados a granel o en bolsas transparentes que permitan identificar el contenido de su interior.

En aquellos casos en donde no se preste el SERFO, el generador debe realizar el acopio y la disposición inicial junto con los RSU FH.

10.2. REGISTRO

Los Generadores Especiales que sean incorporados en el SERFO conforme artículo anterior serán inscriptos en el ReGE de acuerdo al procedimiento establecido por la SSHU.

10.3. ACOPIADORES

Los Generadores Especiales que se encuentren en la ruta del SERFO pueden adquirir el carácter de Acopiadores para recibir los RSU FO provenientes de terceros, sean estos Generadores Individuales



o Generadores Especiales. La solicitud debe realizarse conforme los plazos, modalidades y requisitos establecidos por la SSHU.

La DGRYEC evaluará su habilitación como Acopiador, en base a los criterios de trazabilidad del material, protocolos de operación y/o requerimientos técnicos. Podrá habilitarse también, a requerimiento del Generador, la colocación de un recipiente en el espacio público con las características establecidas en el artículo 4.2 y las demás que establezca la SSHU para el acopio temporal de los RSU FO entregados por terceros.

El Acopiador no es responsable por cualquier deficiencia en la separación en origen realizada por terceros.

ARTÍCULO 11°- RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RSU PARA GENERADORES ESPECIALES

11.1. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RSU FH

Los Generadores Especiales contemplados en el artículo 8.2 de la presente deben gestionar y costear, por medio de un Operador de Servicios de Recolección de RSU, la recolección, el transporte y la disposición final de los RSU FH. Solo puede tomar intervención el Servicio Público de Higiene Urbana del GCBA para la recolección y transporte de sus RSU FH en aquellos casos excepcionales, debidamente fundados y previamente autorizados por la SSHU.

Los operadores deben contar con habilitación otorgada por la CEAMSE y encontrarse debidamente inscriptos en el RORSU conforme los plazos, modalidades y requisitos establecidos por la SSHU.

Los RSU FH deben ser retirados del establecimiento y entregados al operador utilizando el método más apropiado que evite derrames y vuelcos en la vía pública.

Los Generadores Especiales deben contar con copia del contrato vigente suscripto con su operador de transporte de RSU FH, así como los certificados que el operador de transporte le emita, donde conste la recolección de los RSU FH por ellos generados expresada en kilogramos, y los certificados que la CEAMSE le emita, donde conste la disposición final de dichos residuos.

Se podrá requerir la exhibición de dicha documentación en el marco de la inspección del Generador. Las constancias no podrán tener una antigüedad mayor a tres (3) meses contados desde la fecha de inspección.

En aquellos casos en que se constate que un Generador Especial se encuentra alcanzado por lo establecido en el presente artículo y aún no hubiera contratado el servicio de transporte respectivo, lo intimará al cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Reglamentación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

El resto de los Generadores Especiales no indicados en el artículo 8.2 queda sujeto al servicio de recolección y transporte para Generadores Individuales de RSU FH.



11.2. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RSU FS

Los Generadores Especiales contemplados en el artículo 9.2 de la presente deben gestionar la recolección y transporte de los RSU-FS a través del SPRD, salvo que opten hacerlo a través de un servicio de recolección brindado por un operador privado.

Cuando la recolección y transporte se realice mediante el SPRD, el mismo se prestará bajo dos (2) modalidades: sistema de recolección domiciliaria (puerta a puerta) o sistema de recolección por vehículos de carga. La DGOR indicará a cada Generador Especial la modalidad, periodicidad y horarios de recolección aplicable en un plazo de diez (10) días hábiles desde la inscripción del Generador Especial en el ReGE. La determinación de la modalidad se realiza teniendo en cuenta el volumen de RSU-FS generados declarados.

Cuando los Generadores Especiales opten hacer la recolección y transporte de los RSU FS a través de un servicio de recolección brindado por un operador privado, deberán indicarlo mediante declaración jurada al momento de inscribirse en el ReGe, conforme artículo 9.2. del presente. El operador del servicio seleccionado deberá encontrarse inscripto en la Nómina de Transportistas de Residuos Sólidos Urbanos Fracción Secos (RSU-FS) del Subregistro "Transportistas" del RORSU.

El transportista encargado de la recolección y transporte, independientemente de la modalidad utilizada, extenderá al Generador Especial una constancia de prestación del servicio en cada recolección, la que deberá estar suscripta por ambos. Esta constancia deberá contener los siguientes datos: día, hora de la recolección, domicilio del establecimiento, la cantidad estimada, destino y tratamiento del material retirado. En el caso de servicio privado, la constancia también deberá incluir: nombre o razón social del transportista y CUIT.

La SSHU establecerá los plazos, modalidades y requisitos para la inscripción en la Nómina de Transportistas de Residuos Sólidos Urbanos Fracción Secos (RSU-FS) del Subregistro "Transportistas" del RORSU.

El resto de los Generadores Especiales no indicados en el artículo 9.2 queda sujeto al servicio de recolección y transporte para Generadores Individuales de RSU-FS.

(Artículo 11.2 sustituido por el Artículo 2° de la Resolución N° 868-MEPHUGC/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).

11.3. RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RSU FO

Una vez incorporado a la ruta del SERFO, el Generador Especial debe entregar los RSU FO debidamente acopiados y segregados al operador del GCBA indicado por la DGRYEC en los días y horarios que esta disponga al efecto en cada caso particular.

El operador del servicio extenderá al Generador Especial la correspondiente constancia de prestación del servicio en cada recolección indicando el día y la hora, el domicilio del establecimiento y la cantidad estimada de material retirado.



ARTÍCULO 12°- INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

La gestión de los RSU en contravención con la presente reglamentación hace pasible al Generador de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por la Ley N° 451.

ARTÍCULO 13° - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los trámites establecidos en el artículo 10 de la presente son realizados a través del correo electrónico centrodereciclaje@buenosaires.gob.ar y utilizando los formularios aprobados como Anexo II y III, respectivamente, hasta tanto la SSHU apruebe los nuevos plazos, modalidades y requisitos definitivos correspondientes.



ANEXO II

FORMULARIO PARA LA INCORPORACIÓN AL SERVICIO ESPECIAL DE RECOLECCIÓN DIFERENCIADA DE LA FRACCIÓN ORGÁNICA DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

.....de.....de, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sres. MINISTERIO DE ESPACIO PÚBLICO E HIGIENE URBANA
SUBSECRETARÍA DE HIGIENE URBANA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECICLADO Y ECONOMÍA CIRCULAR

Presente

Ref.: Solicitud SERFRO – (Nombre de la Empresa) (Ubicación del local)

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, quien suscribe....., CUIT N°
....., en representación de, CUIT N°
....., en su carácter de (Representante legal/
Apoderado), solicita formar parte del Servicio Especial de Recolección Diferenciada de la Fracción
Orgánica de los Residuos Sólidos Urbanos, sujeto a aprobación por parte de la Autoridad de
Aplicación.

Se deja constancia de que mi representada se compromete a dar cumplimiento a todo aquello
dispuesto en el Régimen Operativo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos a través de la Ley N°
1.854 y normativa concordante.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Teléfono:

Correo electrónico:

Domicilio del establecimiento (calle y altura):

Cantidad de residuos orgánicos generados (kilos/semana):

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



Buenos Aires Ciudad



Seclyt

ANEXO III

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE ACOPIADORES

.....de.....de, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sres. MINISTERIO DE ESPACIO PÚBLICO E HIGIENE URBANA
SUBSECRETARÍA DE HIGIENE URBANA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECICLADO Y ECONOMÍA CIRCULAR

Presente

Ref.: Solicitud Acopiador – (Nombre de la Empresa) (Ubicación del local)

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, quien suscribe....., CUIT N°
....., en representación de, CUIT N°
....., en su carácter de (Representante legal/
Apoderado), solicita acopiar los Residuos Sólidos Urbanos Fracción Orgánica provenientes de
terceros, sean estos Generadores Individuales o Generadores Especiales.

Se deja constancia de que mi representada se compromete a dar cumplimiento a todo aquello
dispuesto en el Régimen Operativo de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos a través de la Ley N°
1.854 y normativa concordante.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Teléfono:

Correo electrónico:

Domicilio del establecimiento (calle y altura):

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

